

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE LA LIBERTAD DE PRENSA

Capítulo I *Disposiciones generales*

Artículo 1o. La protección y prevención de abusos de la libertad de prensa es considerada de interés público y social por los sujetos que en ella intervienen y las autoridades que la garantizan, así como de las demás organizaciones sociales y particulares que participan de sus beneficios.

Artículo 2o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley sobre Libertad de Prensa, es medio impreso cualquier material cuya naturaleza cumpla con uno o varios de los siguientes rubros:

- I. Que se edite o imprima con permanencia o periodicidad;
- II. Que se modifique en más de un 50% de una edición a otra, en las imágenes, mensajes o descripciones que contenga;
- III. Que contenga cualquier tipo de publicidad o medio de promoción y anuncios, en forma periódica, y
- IV. Los calendarios y cualquier otro material similar.

Artículo 3o. Los órganos de aplicación de la ley y el presente reglamento son la Junta Federal de la Libertad de Prensa y las juntas locales que se establezcan en cada entidad federativa.

Capítulo II *De las juntas de la libertad de prensa*

Artículo 4o. La Junta Federal de la Libertad de Prensa es un organismo público autónomo de la administración

pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Deberá contar con juntas locales en todas las entidades federativas, como órganos desconcentrados de sí misma.

Artículo 5o. La Junta Federal se integrará conforme al artículo 63 de la ley de la materia, y las juntas locales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 del mismo ordenamiento.

Para ser miembro de la junta se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, y

b) Haberse desempeñado de forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la prensa escrita.

Los representantes de los medios impresos y de los distribuidores deberán ser miembros en activo de las agrupaciones, asociaciones y organismos que los propongan a la Cámara de Diputados, y que deberán remitir los documentos que se indiquen en la convocatoria que para el efecto expida cada Cámara.

Artículo 6o. Los dos representantes de los medios impresos de circulación nacional desempeñarán su encargo por un periodo de tres años. No podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Los dos representantes de la opinión pública serán electos cada dos años por la Cámara de Senadores, y se elegirán tomando en cuenta su capacidad y conocimientos en materia educativa, cultural o méritos sociales. No podrán elegirse periodistas en ejercicio de su profesión.

El representante de los distribuidores ocupará el cargo con la misma duración y condiciones señaladas para los representantes de los medios impresos.

Artículo 7o. La Junta federal y las locales contarán con un secretario técnico designado o removido por la junta a propuesta de su presidente, y que será el encargado de levantar las actas, notificar, llevar a cabo la tramitación administrativa general, dar seguimiento y ejecución a los acuerdos aprobados por la junta, y desahogar todas las en-

comiendas que dispongan la junta o la presidencia de la misma.

El secretario tendrá voz mas no voto, y no podrá ser designado de entre las personas que integran la junta.

Artículo 8o. Las facultades encomendadas al presidente de la Junta Federal son las siguientes:

I. Presidir la Junta Federal de la Libertad de Prensa;

II. Dar trámite a los procedimientos y recursos administrativos que a petición de alguno de los sujetos de prensa se presenten, revisando que cumplan con las formalidades y requisitos legales correspondientes;

III. Someter, de oficio o a petición de parte, el examen de algún medio impreso ante el pleno de la junta;

IV. Convocar de manera ordinaria o extraordinaria a los integrantes de la Junta Federal;

V. Presidir las sesiones del Consejo de Prensa federal;

VI. Ser el enlace con las demás autoridades de la administración pública federal o local;

VII. Proponer, en su caso, al secretario técnico de la Junta Federal;

VIII. Tener voto de calidad en las sesiones de la junta y del Consejo de Prensa;

IX. Ser el representante jurídico de la Junta Federal;

X. Ordenar la ejecución de los acuerdos de la Junta Federal;

XI. Acatar el acuerdo de la Junta Federal sobre el retiro de ediciones de impresos que infrinjan el presente reglamento;

XII. Rendir un informe anual sobre las labores efectuadas por la Junta Federal ante la propia junta y emitirlo al secretario de Gobernación;

XIII. Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al Registro Nacional de Publicaciones;

XIV. Sostener acuerdo con el secretario técnico y darle las directrices pertinentes para el desahogo de sus obligaciones;

XV. Concertar convenios y acuerdos con particulares y organizaciones sociales para la mejor promoción de la libertad de prensa, y

XVI. Las demás facultades que determine la Junta Federal.

Artículo 9o. Son facultades de los presidentes de las juntas locales las siguientes:

I. Presidir la Junta local de la Libertad de Prensa;

II. Dar trámite a los procedimientos y recursos administrativos que a petición de alguno de los sujetos de prensa se presenten, revisando que cumplan con las formalidades y requisitos legales correspondientes;

III. Someter, de oficio o a petición de parte, el examen de algún medio impreso ante el pleno de la junta;

IV. Convocar de manera ordinaria o extraordinaria a los integrantes de la junta local respectiva;

V. Presidir las sesiones del Consejo de Prensa local;

VI. Ser el enlace con las demás autoridades de la administración pública federal o local;

VII. Proponer, en su caso, al secretario técnico de la junta respectiva;

VIII. Tener voto de calidad en las sesiones de la junta y del Consejo de Prensa;

IX. Ser el representante jurídico de la junta local;

X. Ordenar la ejecución de los acuerdos de la respectiva junta;

XI. Acatar el acuerdo de la Junta Federal sobre el retiro de ediciones de impresos que infrinjan el presente reglamento;

XII. Remitir un informe trimestralmente a la Junta Federal, en relación con las labores realizadas;

XIII. Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al Registro Nacional de Publicaciones;

XIV. Sostener acuerdo con el secretario técnico y darle las directrices pertinentes para el desahogo de sus obligaciones;

XV. Concertar convenios y acuerdos con particulares y organizaciones sociales para la mejor promoción de la libertad de prensa, y

XVI. Las demás facultades que determine la junta local.

Artículo 10o. Corresponde a los secretarios técnicos de las juntas federal y locales:

I. Proyectar, previo acuerdo con el presidente, las resoluciones a las quejas administrativas que tenga que decidir la junta;

II. Conducir las audiencias y actos procesales que resulten necesarios por acuerdo de la junta y de su presidente, para la integración del expediente de toda queja o recurso;

III. Levantar actas y expedir constancias de los acuerdos de la junta;

IV. Elaborar el proyecto de informe de labores que rinda el presidente de la junta;

V. Velar por el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos de la junta y de su presidente, y

VI. Las demás que la ley, este reglamento, el presidente y la junta le deleguen o encomienden.

Artículo 11. Además de las facultades enunciadas en el artículo anterior, el secretario técnico de la Junta Federal tendrá las siguientes:

I. Dirigir el Registro Nacional de Publicaciones y dar cuenta al presidente y a la junta de su desarrollo;

II. Firmar las constancias de registro y los certificados que apruebe la Junta Federal.

Artículo 12. El Consejo de Prensa de la Junta Federal constituye un órgano consultivo de este organismo. Se integrará con representantes de los medios impresos de circulación nacional que cuenten con defensor del lector, los cuales serán designados por el pleno de la Junta Federal. Sus integrantes no podrán exceder de siete miembros. Su presidente será el de la Junta Federal de la Libertad de Prensa.

Artículo 13. Los consejos de prensa locales estarán integrados por representantes de los medios de prensa de la entidad que estuviesen inscritos en el Registro Nacional de Publicaciones, y que hayan sido elegidos por la respectiva junta local. Su objetivo será desahogar las consultas que le formule la junta local, así como proponer normas complementarias al Código de Ética aprobado por la junta federal,

para aplicarlo en su entidad federativa. Su número no podrá exceder de cinco integrantes. Su presidente será el de la junta local correspondiente.

Artículo 14. Corresponde a los consejos de prensa:

I. Desahogar las consultas que la junta o su presidente le encomienden;

II. Proponer, en el ámbito de su competencia, reformas o adiciones al Código de Ética que regula la actividad profesional de los periodistas, y

III. Sesionar regularmente cada trimestre o extraordinariamente cada vez que sean convocados sus integrantes por el presidente de la junta.

Artículo 15. Son requisitos para ser consejero de prensa:

a) Ser mexicano en pleno goce de sus derechos, mayor de treinta años de edad, y

b) Tener probada experiencia profesional en materia de prensa escrita y estar ejerciendo su profesión en el momento de ser designado y durante el ejercicio de su encargo como miembro del Consejo.

Los integrantes del Consejo, a excepción del presidente, deberán ser renovados por mitad cada tres años.

Para que los acuerdos del Consejo de Prensa sean válidos, deberán tomarse por mayoría de votos.

Artículo 16. Las rectificaciones y aclaraciones a que haya lugar por acuerdo de las juntas de la libertad de prensa se harán en los espacios y en la forma que estas autoridades determinen.

Capítulo III

Obligaciones de los distribuidores

Artículo 17. Corresponde a la Junta Federal resolver, en su caso, la prohibición para que un medio impreso deje de circular por graves o reiteradas infracciones a la Constitución, la ley, a este reglamento o al Código de Ética.

Los problemas relativos a la distribución y circulación de medios impresos se resolverán tomando en cuenta los cri-

terios generales y particulares establecidos por las juntas locales de la libertad de prensa.

Artículo 18. El Servicio Postal Mexicano y las empresas de mensajería acatarán las disposiciones de la ley y de este reglamento cuando distribuyan medios impresos.

Artículo 19. Las agencias y autoridades aduanales deberán notificar a las juntas de la libertad de prensa los títulos de las publicaciones extranjeras que pretendan internarse al país, cuando no estén amparadas previamente por las constancias o certificados a que se refieren la ley y este reglamento.

Capítulo IV

Del procedimiento ante las juntas de la libertad de prensa

Artículo 20. Los sujetos de prensa podrán interponer los siguientes recursos administrativos, por las resoluciones de las juntas o del secretario técnico:

I. De reconsideración, por la negativa de inscripción en el Registro Nacional de Publicaciones;

II. De revocación, por los actos emitidos por la Junta Federal o su secretario, y

III. De revisión ante la Junta Federal, por las resoluciones de las juntas locales de la libertad de prensa.

Artículo 21. El procedimiento para sustanciar los recursos administrativos mencionados en el artículo anterior será el determinado en la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

La sustanciación de los recursos administrativos se efectuará sin más formalidad que la escrita; se tratará en todo momento de conciliar los intereses contrapuestos y de llegar a resoluciones de concertación donde impere el interés social.

Artículo 22. De los problemas que surjan por la ejecución de las resoluciones conocerá el presidente de la junta res-

pectiva, quien podrá imponer los medios de apremio y sanciones establecidos en la ley de la materia.

Capítulo V

Del Registro Nacional de Publicaciones

Artículo 23. Todas las publicaciones periódicas, nacionales o extranjeras, deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Publicaciones para obtener la reserva definitiva de derechos en la Dirección General de Derechos de Autor.

Artículo 24. La solicitud de inscripción deberá hacerse por escrito ante el Registro Nacional de Publicaciones, anejando la constancia expedida por la Dirección General de Derechos de Autor de que no existe inconveniente legal en su materia para iniciar el procedimiento. Podrá iniciarse el trámite antes de imprimir el primer número de la publicación, especificando en la solicitud el género y contenidos del medio. O bien, una vez impreso el primer número, en cuyo caso deberá acompañarse a la solicitud cinco tantos de la publicación.

Artículo 25. Una vez integrado el expediente respectivo, el secretario técnico de la Junta Federal, quien estará a cargo del Registro Nacional de Publicaciones, turnará a la consideración de la junta la solicitud de inscripción. Ésta procederá al estudio correspondiente que presente la Secretaría Técnica, para determinar si el título o el contenido no incurren en algún inconveniente legal o de los especificados por resolución general de la propia junta.

Si no existe inconveniente alguno, la junta resolverá su inscripción, autorizando la expedición del certificado respectivo, previo pago de los derechos establecidos.

Artículo 26. La inscripción de la publicación se dará en el momento en que el secretario técnico, con la autorización otorgada por la junta, le expida el o los certificados correspondientes.

Artículo 27. No se podrán expedir certificados de título o contenido cuando la publicación, a juicio de la Junta Federal, incurra en alguno de los siguientes supuestos:

I. Que contenga escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías y todo aquello que directa o indirectamente induzca o fomente vicios, o constituya por sí mismo un delito;

II. Que adopte temas capaces de dañar la actitud favorable al trabajo y al entusiasmo por el estudio;

III. Que describa historias en las cuales, eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones, se describan conclusiones exitosas para sus protagonistas;

IV. Que proporcione instrucción sobre los procedimientos utilizados para la evasión de las leyes, la moral o las buenas costumbres;

V. Que contenga cualquier descripción que provoque el desprecio o rechazo por las tradiciones e idiosincrasia del pueblo mexicano, y

VI. Que contenga cualquier violación a las leyes o al presente reglamento.

Artículo 28. Las resoluciones que autoricen la inscripción de una publicación o que la declaren inconveniente deberán ser notificadas al interesado o a su legítimo representante en los términos de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

Artículo 29. Para efectos de este reglamento, el título de una obra se considerará parte de su contenido.

Artículo 30. En todo impreso se hará constar en su directorio:

I. Lugar, día, mes y año de la impresión;

II. Nombre del director;

III. Nombre y domicilio del impresor;

IV. Nombre y domicilio de las oficinas, redacción y talleres;

V. Nombre y domicilio del distribuidor;

VI. Reserva definitiva de derecho de autor, en su caso;

VII. Número de certificados expedidos por el Registro Nacional de Publicaciones, o la leyenda “en trámite” cuando éste sea el caso;

VIII. Tiraje, y

IX. Precio del ejemplar, de la suscripción y de ejemplares atrasados.

Quedan exceptuados los impresos que se utilizan exclusivamente para publicidad de bienes y servicios de establecimientos mercantiles.

Artículo 31. Después de inscrita la publicación en el Registro Nacional, el director de la publicación deberá notificar por escrito al Registro, en un plazo de treinta días naturales, las modificaciones que se produzcan en los datos proporcionados en la solicitud de inscripción, como son los siguientes:

I. Nombre del director o editor responsable;

II. Domicilio y teléfono de la publicación, no pudiendo considerarse como tal un apartado postal;

III. Nombre y domicilio de la imprenta que produce el medio;

IV. Identificación del distribuidor local o foráneo, y

V. Propietario del medio impreso.

Artículo 32. El director de una publicación periódica deberá informar por escrito al Registro Nacional de Publicaciones, en un término máximo de quince días contados a partir del acontecimiento, de los siguientes casos:

I. Desaparición del medio de la circulación;

II. Suspensión temporal de la publicación, o

III. Reanudación de la impresión, en caso de haber estado suspendida.

Artículo 33. El director de la publicación remitirá a la junta federal o, en su caso, a las juntas locales de la libertad de prensa de su entidad federativa, tres ejemplares de las revistas, o un ejemplar de los periódicos que dirija, mientras

la publicación se edite, para mantener actualizado el banco de datos del Registro Nacional de Publicaciones. La entrega se efectuará con la periodicidad que determine el propio Registro.

Artículo 34. Para efectos de este reglamento, se entenderá que una publicación cuenta con circulación nacional si se distribuye por lo menos en dieciséis entidades federativas.